

procedimientos, en interés de la economía y la eficiencia en el funcionamiento y administración de los organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las Corporaciones Públicas así como de los Gobiernos Municipales, a solicitud de éstos o del Gobernador. Asimismo, queda facultado para hacer los estudios que se requieran con el fin de evaluar los logros y la efectividad de los programas de gobierno. Igualmente queda autorizado a promover en los organismos, corporaciones públicas y municipios, la adopción y desarrollo de buenas técnicas y prácticas gerenciales y colaborar con ellos en el desarrollo de programas de mejoramiento gerencial; divulgar información tendiente a mejorar la gerencia pública y propiciar el intercambio de información gerencial.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1965.

*Aprobada en 23 de junio de 1965.*

**Comercio—Ventas Condicionales; Derechos de Inscripción**

(P. de la C. 195)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 23 de junio de 1965]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley núm. 61, titulada “Para proveer lo necesario para la inscripción de ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, y para el recobro y venta de dichos bienes muebles y semovientes por el incumplimiento de las condiciones de venta, y para otros fines”, aprobada en 13 de abril de 1916, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Artículo 9 de la Ley núm. 61, aprobada en 13 de abril de 1916, titulada “Para proveer lo necesario para la inscripción de ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, y para el recobro y venta de dichos bienes muebles y semovientes por el incumplimiento de las condiciones de venta, y para otros fines”,<sup>36</sup> queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

<sup>36</sup> 10 L.P.R.A. sec. 39.

“Artículo 9.—Se cobrará y pagará como derecho por cada inscripción hecha por el secretario o secretario auditor municipal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el siguiente arancel:

(a) Cuando el valor de los bienes muebles y semovientes no exceda de \$100, cincuenta centavos.

(b) Cuando el valor exceda de \$100, y no pase de \$250, un dólar.

(c) Cuando el valor exceda de \$250 y no pase de \$500, dos dólares cincuenta centavos.

(d) Cuando el valor exceda de \$500 y no pase de \$1,000, cinco dólares.

(e) Cuando el valor exceda de \$1,000, cinco dólares por los primeros \$1,000 y cincuenta centavos por cada \$100 o fracción de \$100.

Los secretarios o secretarios auditores municipales no archivarán, registrarán ni certificarán ningún contrato de venta condicional, según lo dispuesto en esta ley, si no se les presenta un recibo expedido por el director de finanzas o el tesorero municipal en el cual se acredite el pago de los derechos correspondientes al tesoro municipal.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1965.*

**Autoridad de Carreteras—Creación**

*Mensaje de Gobernador, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 2, pág. 227.*

(P. de la C. 327)

(Conferencia)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 23 de junio de 1965]

**LEY**

Para establecer un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se conocerá como Autoridad de Carreteras de Puerto Rico; definiendo sus poderes y obligaciones; autorizando a la Autoridad para construir y adquirir

carreteras, autopistas, puentes, túneles, facilidades de aparcamiento, y otras facilidades necesarias o aconsejables en relación con el tránsito de vehículos; estableciendo que la Autoridad podrá llevar a cabo su programa en coordinación con el Secretario de Obras Públicas; autorizando al Secretario de Obras Públicas a hacer convenios con la Autoridad; autorizando a la Autoridad a emitir bonos para llevar a cabo sus fines; autorizando el cobro de peaje y otros cargos para el pago de dichos bonos y sus intereses y el costo de mantenimiento, reparaciones y operaciones de tales facilidades; facultando a la Autoridad a pignorar el producto de cualquier contribución u otros fondos puestos a disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado; exceptuando a dichas facilidades y sus ingresos de contribuciones y exceptuando dichos bonos del pago de contribución sobre ingresos; estableciendo los derechos de los tenedores de dichos bonos; autorizando al Gobernador y al Secretario de Obras Públicas a adquirir propiedad para la Autoridad; autorizando a los municipios y otras subdivisiones políticas a donar y traspasar propiedad a la Autoridad; declarando de utilidad pública todas las facilidades de tránsito y otras propiedades que la Autoridad necesite para llevar a cabo los propósitos de esta ley; y para otros fines relacionados con el financiamiento, la construcción, adquisición y operación de facilidades de tránsito.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—*Título Abreviado.*

Esta ley se conocerá con el nombre de "Ley de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico."

Artículo 2.—*Creación de la Autoridad.*

Con el propósito de continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras, facilitar el movimiento de vehículos, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado y para afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva, por la presente se crea un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado que se conocerá con el nombre de Autoridad de Carreteras de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada la "Autoridad"). La Autoridad estará compuesta por el Secretario de Obras Públicas, quien será su Presidente, el Secretario de Hacienda,

el Secretario de Agricultura, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico y un alcalde designado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Tres miembros de la Autoridad constituirán quórum y el voto afirmativo de tres miembros será necesario para la Autoridad tomar cualquier acuerdo.

Artículo 3.—*Definiciones.*

Las siguientes palabras o términos donde quiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indica otra cosa:

a. "Autoridad", significará la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, establecida por el Artículo 2 de esta ley, o si dicha Autoridad es abolida, la agencia o el cuerpo que la suceda en sus funciones principales o a quien se le concedan por ley los poderes conferidos por esta ley a la Autoridad;

b. "Bonos", significará los bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, obligaciones, pagarés, recibos interinos o bonos provisionales, certificados u otros comprobantes de deuda de la Autoridad emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley;

c. "Facilidades de tránsito", significará:

(1) carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles, canales, estaciones, terminales, y cualquier otra facilidad terrestre o acuática, necesaria o aconsejable en relación con el movimiento de personas, de carga, de vehículos o de embarcaciones;

(2) áreas o estructuras de aparcamiento y otras facilidades necesarias o aconsejables en relación con el estacionamiento, la carga y la descarga de toda clase de vehículos y embarcaciones;

(3) toda la propiedad, derechos, y servidumbres, e intereses sobre los mismos, que sean necesarios o aconsejables para la construcción, mantenimiento, control, operación o desarrollo de tales facilidades de tránsito.

Artículo 4.—*Poderes.*

Sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta ley, la Autoridad queda por la presente facultada a:

a. Tener sucesión perpetua como corporación;

b. Adoptar, alterar, y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial;

c. Adoptar, enmendar, y derogar estatutos para reglamentar sus asuntos y para establecer normas para el manejo de sus negocios;

d. Tener completo control y supervisión sobre cualesquiera facilidades de tránsito poseídas, operadas, construidas o adquiridas por ella bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, la determinación del sitio, localización y el establecimiento, límite y control de los puntos de ingreso y egreso de tales facilidades, y los materiales de construcción y la construcción, mantenimiento, reparación y operación de las mismas;

e. Preparar o hacer que se preparen, planos, diseños, estimados de costo de construcción, extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualesquiera facilidades de tránsito o parte de las mismas y modificar tales planos, diseños y estimados;

f. Tener completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos han de incurrirse, autorizarse y pagarse sin sujeción a ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos;

g. Demandar y ser demandada, querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos;

h. Hacer contratos y ejecutar todos los documentos o instrumentos necesarios o incidentales en el ejercicio de sus poderes;

i. Adquirir cualquier propiedad o interés sobre la misma en cualquier forma legal, incluyendo, sin que ello implique una limitación, la adquisición mediante compra, bien sea por acuerdo o a través del ejercicio del poder de expropiación forzosa, o mediante arrendamiento, manda, legado, donación y poseer, conservar, usar y explotar dicha propiedad o interés sobre la misma;

j. Determinar, fijar, imponer, alterar y cobrar portazgo o peaje, rentas, tasas, y otros cargos razonables por el uso de las facilidades de tránsito poseídas, operadas, construidas, adquiridas o financiadas por la Autoridad o por los servicios que rinda. Al fijar o alterar estos cargos la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que fomenten el uso de las facilidades de tránsito que posea u opere, en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible. Para fijar o alterar tales cargos la Autoridad celebrará una vista pública de carácter informativo y cuasilegislativo, ante la Junta de la Autoridad, o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar. Las citadas vistas serán anunciadas con antelación razonable, indicando el anuncio, el sitio y hora en que se llevará a efecto, y los cargos o alteración de los mismos que se propone adoptar;

k. Nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales serán miembros de la Autoridad, y otros oficiales, agentes

y empleados y conferirle[s] aquellos poderes y obligaciones, y pagarle[s] por sus servicios la compensación que la Autoridad determine;

l. Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico,<sup>37</sup> pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado;

m. Emitir bonos con el propósito de consolidar, refundir, comprar, pagar, o retener cualquiera de sus bonos u obligaciones ya emitidas;

n. Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios, otras transacciones con cualquier agencia o departamento de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado, del Estado Libre Asociado, o cualquier subdivisión política de éste e invertir el producto de tales donaciones o préstamos para cualesquiera de sus fines corporativos;

o. Vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés sobre las mismas que a juicio de la Autoridad no sea ya necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad y los fines de esta ley;

p. Entrar, previo permiso de sus dueños, poseedores o representantes en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios a los fines de esta ley. Si los dueños o poseedores, o sus representantes, rehusaren dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad, a los propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una declaración jurada expresiva de la intención de la Autoridad de entrar a dichos terrenos, cuerpos de agua o propiedad para los fines indicados, deberá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a entrar en los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describa en la declaración jurada, a los fines indicados en esta disposición. En caso de que no aparezcan dueños, poseedores o representantes conocidos, la Autoridad, a través de sus funcionarios o empleados, podrá entrar sin permiso alguno;

<sup>37</sup> L.P.R.A., tomo 1.

q. Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos a la Autoridad por esta ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que ni el Estado Libre Asociado, ni ninguna de sus subdivisiones políticas será responsable del pago de principal o intereses de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, siendo tal principal e intereses pagaderos únicamente de los fondos de la Autoridad pignorados o comprometidos para tal propósito de acuerdo con el apartado (l) de este Artículo;

r. Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con esta ley.

Artículo 5.—La Autoridad ejercerá sus poderes y cumplirá sus obligaciones bajo esta ley, en coordinación y armonía con el Secretario de Obras Públicas, en bien de los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al ejercer y cumplir con dichos poderes y obligaciones la Autoridad usará al máximo las facilidades, capacidad y medios del Departamento de Obras Públicas, sin que por ello quede limitado en forma alguna el poder de la Autoridad para realizar sus objetivos independientemente del Departamento de Obras Públicas, si lo creyere necesario.

Las funciones, poderes y deberes que se le asignan al Secretario de Obras Públicas mediante la Ley Núm. 370 de 15 de mayo de 1948<sup>38</sup>; la Ley Núm. 132 de 28 de abril de 1949<sup>39</sup>; el Artículo 3 de la Ley Núm. 370 de 14 de mayo de 1949<sup>40</sup>; y la Ley Núm. 127 de 21 de abril de 1952,<sup>41</sup> se reasignan por esta ley exclusivamente a la Autoridad aquí creada y serán ejercitados o cumplidos por su Presidente en tal capacidad o por el Director Ejecutivo por delegación de éste.

Artículo 6.—Por la presente se autoriza al Secretario de Obras Públicas a celebrar convenios con la Autoridad para el estudio, diseño, construcción, reparación, mantenimiento, adquisición de propiedades, de derechos de servidumbre así como para cualquiera otro fin necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley. La Autoridad podrá también celebrar convenios mediante los cuales el Secretario de Obras Públicas se comprometa a pagar, total o parcialmente, con fondos del Estado Libre Asociado ingresados

<sup>38</sup> 9 L.P.R.A. sec. 71.

<sup>39</sup> 9 L.P.R.A. secs. 75 y 76.

<sup>40</sup> 9 L.P.R.A. sec. 72.

<sup>41</sup> 13 L.P.R.A. secs. 5 y 6.

en el Tesoro Público, el costo de reparar, mantener y operar cualesquiera facilidades de tránsito financiadas bajo las disposiciones de esta ley.

La Autoridad vendrá obligada a proveer al Secretario de Obras Públicas los fondos necesarios para que éste cumpla con las obligaciones incurridas por dicho funcionario de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Conjunta número 94, aprobada el 26 de junio de 1964.<sup>42</sup>

Artículo 7.—*Funcionarios y Empleados.*

a. Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán o permitirán de acuerdo con normas y reglamentos aprobados por la Autoridad en consulta con el Director de la Oficina de Personal conducente al establecimiento de un plan general análogo, en tanto en cuanto la Autoridad lo estime compatible con los mejores intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público,—al que pueda estar en vigor para los empleados del Estado Libre Asociado. Los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas por reglamentos aprobados por la Autoridad. Los funcionarios y empleados de cualquier Junta, Comisión, Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública, o Departamento del Estado Libre Asociado que sean nombrados por la Autoridad, quienes al momento de su nombramiento fueran beneficiarios de cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado, a menos que seis (6) meses después de entrar en vigor esta ley dichos funcionarios y empleados o cualquiera de ellos signifiquen su intención de renunciar a los mismos.

b. No podrá desempeñar el cargo de miembro, funcionario, empleado, o agente de la Autoridad, ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada que haga negocios con la Autoridad o en cualquier negocio cuyas actividades principales guarden relación con la adquisición, construcción, diseño,

<sup>42</sup> Leyes de Puerto Rico 1964, pág. 505.

operación o mantenimiento de facilidades de tránsito. Cuando la incompatibilidad afecte a un miembro de la Autoridad, su cargo quedará vacante y la vacante se cubrirá, por el tiempo que dure dicha incompatibilidad, con el nombramiento por el Gobernador de otro jefe de cualquier Departamento o Agencia del Estado Libre Asociado, o por otro alcalde, según sea el caso.

Artículo 8.—*Fondos y Cuentas de la Autoridad.*

Los dineros de la Autoridad serán depositados en depositarios reconocidos para los fondos del Estado Libre Asociado, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Autoridad.

La Autoridad, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertinentes a, o administrados o controlados por la Autoridad. Las cuentas de la Autoridad se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Autoridad.

Artículo 9.—*Adquisición de Propiedad por el Estado Libre Asociado para la Autoridad.*

A solicitud de la Autoridad el Gobernador de Puerto Rico o el Secretario de Obras Públicas, podrán adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para uso y beneficio de la Autoridad, en la forma que proveen esta ley y las leyes de Puerto Rico sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés sobre la misma, que la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus fines, incluso sus necesidades futuras. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno del Estado Libre Asociado cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Una vez hecho dicho reembolso al Gobierno del Estado Libre Asociado (o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la Autoridad, según lo determinare el Gobernador), el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. Cuando la propiedad haya sido adquirida mediante expropiación

forzosa el título de dicha propiedad se transferirá a la Autoridad por orden del Tribunal de que se trate, mediante constancia al efecto de que la Autoridad ha anticipado o reembolsado el costo o precio total de la citada propiedad. El Secretario de Obras Públicas, con la aprobación del Gobernador, podrá hacer aquellos arreglos que él estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad por la Autoridad a beneficio del Gobierno del Estado Libre Asociado, durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad. La facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o límite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, puede ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador o el funcionario o agencia que él designe.

Artículo 10.—*Traspasos de Fondos y Propiedades entre la Autoridad y otros Organismos Gubernamentales Incluyendo los Municipios.*

No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines.

Cuando a su juicio lo considere más conveniente a los fines de dar el mejor cumplimiento a los propósitos de esta ley, la Autoridad podrá transferir a las agencias, departamentos, instrumentalidades, dependencias o subdivisiones políticas incluyendo los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los fondos necesarios para que dichos organismos lleven a cabo las funciones de construcción, operación y mantenimiento de las facilidades de tránsito que estén o pudieren estar bajo la jurisdicción de la Autoridad, así como para la adquisición de los derechos de servidumbre necesarios para estos fines.

Artículo 11.—*Contratos de Construcción y Compra.*

Todo contrato de obra o de servicios, excepto servicios personales, y toda compra que efectúe la Autoridad, incluyendo contratos para

la construcción de facilidades de tránsito, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de diez mil (10,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. No serán necesarios anuncios de subasta, por otra parte, cuando (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o prestación de servicios; (2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) cuando se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deben contratarse sin mediar tales enuncios; o (4) cuando los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones), tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.

Artículo 12.—*Bonos de la Autoridad.*

a. Por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se otorga por la presente, la Autoridad podrá emitir, de tiempo en tiempo, y vender sus propios bonos y tenerlos en circulación para cualesquiera de sus fines corporativos.

b. Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Autoridad, y podrán ser de la serie o series, llevar la fecha o fechas, vencer en el plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas, devengar los intereses pagaderos semestralmente, al tipo o tipos que no excedan el tipo máximo

entonces permitido por ley, podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o registrados, podrán tener los privilegios de inscripción o conversión, podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios, estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer antes de la fecha de su vencimiento, podrán proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones, que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine; Disponiéndose, sin embargo, que podrán cambiarse bonos de refinanciamiento por bonos de la Autoridad que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Autoridad estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderá que son en todo tiempo, documentos negociables para todo propósito.

c. Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los funcionarios de la Autoridad en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios de la Autoridad cuyas firmas o facsímil de las firmas que aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión, o mejora de la obra para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tal obra. Cualquier resolución autorizando los bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

d. Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, ínterin se otorgan y entregan los bonos definitivos en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

e. Cualquier resolución o resoluciones, autorizando cualesquiera bonos, podrá incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

(1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros u otros fondos de la Autoridad, incluso comprometiendo todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de principal e interés de los bonos en la forma provista en el apartado (l) del Artículo 4 de esta ley;

(2) En cuanto al peaje, derechos y otros cargos a imponerse, y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dicho peaje, derechos y otros cargos de la Autoridad;

(3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización, reglamentación y disposición de los mismos;

(4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier facilidad de tránsito o parte de la misma;

(5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;

(6) En cuanto a las limitaciones a la emisión de bonos adicionales;

(7) En cuanto al procedimiento por el cual podrán enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier contrato de fideicomiso, u otro contrato con o para el beneficio de los tenedores de bonos, y en cuanto al monto de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento;

(8) En cuanto a la cuantía y clase del seguro que deberá mantenerse sobre las facilidades de tránsito de la Autoridad, y el uso y disposición del dinero del seguro;

(9) En cuanto a comprometerse a no empeñar en todo o en parte las rentas, otros ingresos y otros fondos de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como al que pueda surgir en el futuro;

(10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer, o puedan declararse vencidos, antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;

(11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes, a ejercerse en casos de violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones;

(12) En cuanto a invertir a un fiduciario o fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos; y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquiera proporción o porcentaje de los mismos puedan obligar a que se cumpla cualquier convenio hecho bajo esta ley, o los deberes impuestos por la presente;

(13) En cuanto al modo de cobrar el peaje, derechos, y otros cargos por el uso de las facilidades de tránsito, o por los servicios prestados por la Autoridad; y

(14) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con las disposiciones de esta ley, que puedan ser necesarias o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

f. Ni los miembros de la Autoridad, ni ninguna persona que otorgue los bonos, serán responsables personalmente de los mismos;

g. La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del monto del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

#### Artículo 13.—*Remedios de los Tenedores de Bonos.*

a. Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tendores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, en beneficio y protección por igual de todos los tenedores de bonos que estén en condiciones similares para:

(1) Mediante mandamus u otro pleito, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y sus funcionarios, agentes y empleados, para ejecutar y llevar a cabo sus deberes y obligaciones bajo esta ley, así como sus convenios y contratos con los tenedores de bonos;

(2) Mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Autoridad que se haga responsable como si ella fuera el fiduciario de un fideicomiso expreso;

(3) Mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o en violación de los derechos de los tenedores de bonos; y

(4) Entablar pleitos sobre los bonos.

b. Ningún recurso concedido por esta ley a tenedor alguno de bonos o fiduciario de éste, tendrá el efecto de excluir ningún otro recurso, sino que cada uno de dichos recursos será acumulativo y adicional a todos los demás y podrá ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro recurso conferido por esta ley o cualquier otra ley. Si cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste dejare de impugnar cualquier falta o violación de deberes o de contrato, esto no cobijará ni afectará las faltas o incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabará ningún derecho o recurso sobre éstos. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o fiduciario de éste, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en el caso de alguna violación, menoscabará dicho derecho o poder, ni se entenderá como pasando por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos, podrán hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de éste, entonces y en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor de bonos o fiduciario, serán restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si no hubiese habido tal demanda, acción o procedimiento.

Artículo 14.—*Informes.*

La Autoridad someterá anualmente a la Asamblea Legislativa al inicio de cada sesión ordinaria un plan maestro de desarrollo, contentivo del programa a realizarse durante el próximo año fiscal.

La Autoridad someterá adicionalmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse el año económico del Gobierno Estadual, pero con anterioridad a la terminación del año natural: (1) un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la

Autoridad durante el año económico precedente, y (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus facilidades de tránsito y actividades desde la creación de la Autoridad o desde la fecha del último de estos informes. La Autoridad someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta ley.

Artículo 15.—*El Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas no serán responsables por los bonos.*

Excepto en cuanto a aquellos bonos de la Autoridad cuyo pago esté garantizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los bonos emitidos por la Autoridad no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado ni de ninguna de sus subdivisiones políticas, ni el Estado Libre Asociado ni ninguna de sus subdivisiones políticas serán responsables por los mismos, ni dichos bonos ni sus intereses serán pagaderos de ningunos fondos que no sean los comprometidos para el pago de los mismos a tenor con las disposiciones del apartado (l) del Artículo 4 de esta ley.

Artículo 16.—*Bonos serán inversiones legales para los fiduciarios y garantía para depósitos.*

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso o fondos públicos cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o control del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 17.—*Exención de contribuciones.*

a. Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: el mejoramiento del bienestar general, y el aumento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos públicos para beneficio del pueblo de Puerto Rico en todo sentido y por tanto la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquiera facilidad de tránsito o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus empresas y actividades.

b. La Autoridad estará también exenta del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos hasta el presente o posteriormente requeridos por ley para la prosecución de un procedimiento judicial, la emisión de certificaciones en todas oficinas y dependen-



cias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la ejecución de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

c. Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución sobre ingresos.

Artículo 18.—*Declaración de utilidad pública.*

Para los propósitos del inciso (i) del Artículo 4 y del Artículo 9 de esta ley, toda facilidad de tránsito y toda otra propiedad que la Autoridad estime necesario o conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos de esta ley, quedan por la presente declarados de utilidad pública.

Artículo 19.—*Convenio del Gobierno Estatal del Estado Libre Asociado.*

El Gobierno del Estado Libre Asociado se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia Federal o Estatal que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad a no limitar ni restringir los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 20.—*“Injunctions”.*

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 21.—*Disposiciones en conflicto quedan suplantadas.*

En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta ley y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administración del Gobierno Estatal o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipalidades, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Autoridad a menos que así se disponga taxativamente.

Artículo 22.—*Interpretación constitucional.*

Las disposiciones de esta ley son independientes, y si cualesquiera de sus disposiciones fuere declarada inconstitucional por cualquier

corte de jurisdicción competente, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes.

Artículo 23.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1965.

*Aprobada en 23 de junio de 1965.*

**Impuestos—Gasolina; Aumento; Reintegro**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 3, pág. 454.*

(Sustitutivo al  
P. de la C. 328)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 23 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar el Apartado (b) del Artículo 10, el Apartado (c) del Artículo 30 y el Artículo 83 de la Ley 2, aprobada en 20 de enero de 1956, conocida como “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, según enmendada; y para fijar un impuesto adicional de tres (3) centavos por galón o fracción de galón de gasolina en existencia a la fecha de vigencia de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (b) del Artículo 10 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada,<sup>43</sup> para que lea:

“Artículo 10.—IMPUESTOS SOBRE ARTÍCULOS

(b) *Tabla de Impuestos.*—Los artículos sujetos al pago de impuestos son los que a continuación se expresan:

<i>Artículo</i>	<i>Objeto Gravado</i>	<i>Determinación del Impuesto</i>
1 15	Alfombras	20% sobre el ‘precio contributivo en Puerto Rico’
2 16	Aparatos fotográficos	15% sobre el ‘precio contributivo en Puerto Rico’

<sup>43</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4010 (b).